

00250, 11.ENE.2012

ORDINARIO N°

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información N° AX001W-0000143, de fecha 18 de diciembre de 2011.

Santiago,

A : SR. SEBASTIAN IGNACIO LABRÍN GAJARDO
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido:
"Respecto de la Unidad de Mediación del Consejo de Defensa del Estado: requiero conocer, detallado desde 2000 hasta 2011, la cantidad, tipo y razón de los reclamos ingresados por daños en salud ocasionado durante la atención y/u operación efectuada en servicios públicos detallando su nombre y su ciudad de origen. Además requiero conocer la cantidad, detallada por años, de los reclamos (especificando su motivo, razón y tipo) que llegaron a un acuerdo con el afectado y aquellos que quedaron sin acuerdo. De este último ítem (sin acuerdo) requiero conocer los montos de las indemnizaciones solicitadas por los afectados, el nombre y ciudad de la institución que provocó la solicitud de reparación y el monto total que pagó el Estado por causar daños a los afectados, tanto en primera instancia como en sentencia ejecutoriada. De encontrarse vigente la causa, requiero conocer el número de rol, rit, ruc, tribunal en el que se encuentra y cualquier forma de identificación de la causa".

Al respecto, cabe señalar a Ud. que el artículo 15 de la ley 20.285 dispone que: *"Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*.

En mérito de lo expuesto, cumplo con informar a Ud. que gran parte de la información solicitada por Ud. se encuentra disponible en la página web de este servicio www.cde.cl. En tales circunstancias, y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 15 de la ley 20.285, debe entenderse que este Servicio ha cumplido con su obligación de informar.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la parte de su solicitud que requiere conocer el número de rol, rit, ruc, tribunal en el que se encuentra y cualquier forma de identificación de la causa, cumplo con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información antes indicada, toda vez que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en la ley 20.285:

1.- Causal contemplada en los artículos 21 N° 1 letra c), y 7 N° 1 letra c) del reglamento de dicho cuerpo legal, los cuales señalan que: *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*. El artículo 7 N° 1 letra c) del citado reglamento, especificando dichos conceptos señala que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera. Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

De la sola lectura de las normas citadas se desprende que la obtención de la información por Ud. solicitada, implicaría, en especial, distraer de manera importante los recursos de este Servicio en el cumplimiento regular de sus labores habituales, por cuanto su solicitud abarca un número elevado de temas y estadísticas, lo que sumado al extenso periodo solicitado (más de 10 años), significaría destinar personal adicional para obtener la información, poniendo en peligro el cumplimiento de la función que le es encomendada por ley a este organismo.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala. *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.*

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *“ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.*

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

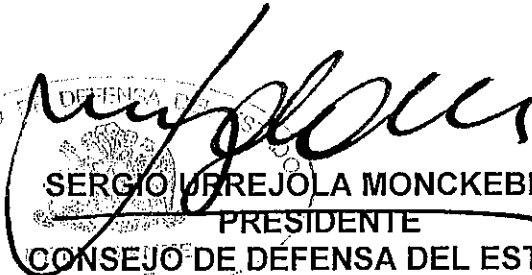
En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o documentos basados o elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, *no sólo se encuentra vedada por la propia Ley N° 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio*, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe señalar en relación a este tema, que los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Saluda atentamente a Ud.



SERGIO VIREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE


MTM/so/
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
- 4.- Oficina de Partes